

BOLETIN

DE LA

Rev. 761¹

Cámara Oficial de Comercio é Industria

DE

SALAMANCA



Publicación mensual dedicada al estudio y fomento
del Comercio y de la Industria

Este BOLETIN se reparte gratuitamente á los socios coopera-
dores de la Cámara, á las demás Cámaras hermanas y á los
más importantes centros mercantiles é industriales

REDACCION Y ADMINISTRACION

CALLE DE PEREZ PUJOL, NUMERO 14, OFICINAS DE LA CAMARA

Agendas Bailly-Baillièrè para 1915

Agenda de Bufete

CONTIENE
Diario en blanco para anotaciones de ingresos y gastos, con importantes datos, muy necesarios en oficinas de Banca, Comercio, particulares, etc.

Cuatro ediciones económicas.

Madrid: 1, 1,50, 2 y 3 pesetas.

Provincias, 0,50 más.

Cuatro ediciones completas.

Madrid: 2, 2,50, 3 y 4 pesetas.

Provincias, 0,50 más

MEMORANDUM

DE LA

Cuenta diaria

CONTIENE

Secciones especiales para anotar visitas; señas útiles; gastos e ingresos diarios, y cuanto se necesita para llevar ordenados y sin temor a que se olviden los múltiples asuntos en que se desarrolla la vida moderna.

PRECIOS

Madrid: 2,50 y 3 pesetas.

Provincias, 0,50 más

Agenda Culinaria

LIBRO DE LA COMPRA que contiene 365 minutas y más de 700 recetas.

Explicación de los guisos en los menús diarios.— Agenda para anotar al día los gastos de cocina.

PRECIOS

En Madrid, 2 pesetas.
En Provincias, 0,50 más.

Agenda de Bolsillo

PARA

uso de Particulares.

Precioso libro de notas, dividido por días, con interesantes datos sobre Correos, Telégrafos, Teléfonos, tranvías, carruajes, etc.

Encuadrado en tela, con bolsillo interior y porta-lápiz.

— PRECIOS —

EN MADRID

De dos días en plana 1,50 pts.

Con cartera piel 3,00 »

De un día en plana 2,00 »

Con cartera piel 3,50 »

Provincias, 0,50 más

AGENDA Médico-quirúrgica

de bolsillo

ó Memorándum terapéutico, Formulario moderno y diario de visita.

CONTIENE

Diario en blanco para las anotaciones particulares.— Hojas para los trazados del pulso y temperatura.— Memorándum de terapéutica médico-quirúrgica y obstetricia.— Formulario.— Venenos y contravenenos.— Señas útiles á médicos, farmacéuticos y veterinarios, etc.

PRECIOS

Madrid 2,50 pts

Con cartera

piel 5,00 »

Provincias, 0,50 más

CARNET

Ó AGENDA PERPETUA de bolsillo

PARA ANOTACIONES

PRECIOS

Una pta. en tela y 1,50 en piel, cortes dorados.

Pedidos: CASA EDITORIAL BAILLY-BAILLIÈRE, Núñez de Balboa, 21, y Plaza de Santa Ana, 11.— MADRID

Y en todas las Librerías, Papelerías y Objetos de Escritorio.

Almanaque Bailly-Baillièrè

ENCICLOPEDIA POPULAR

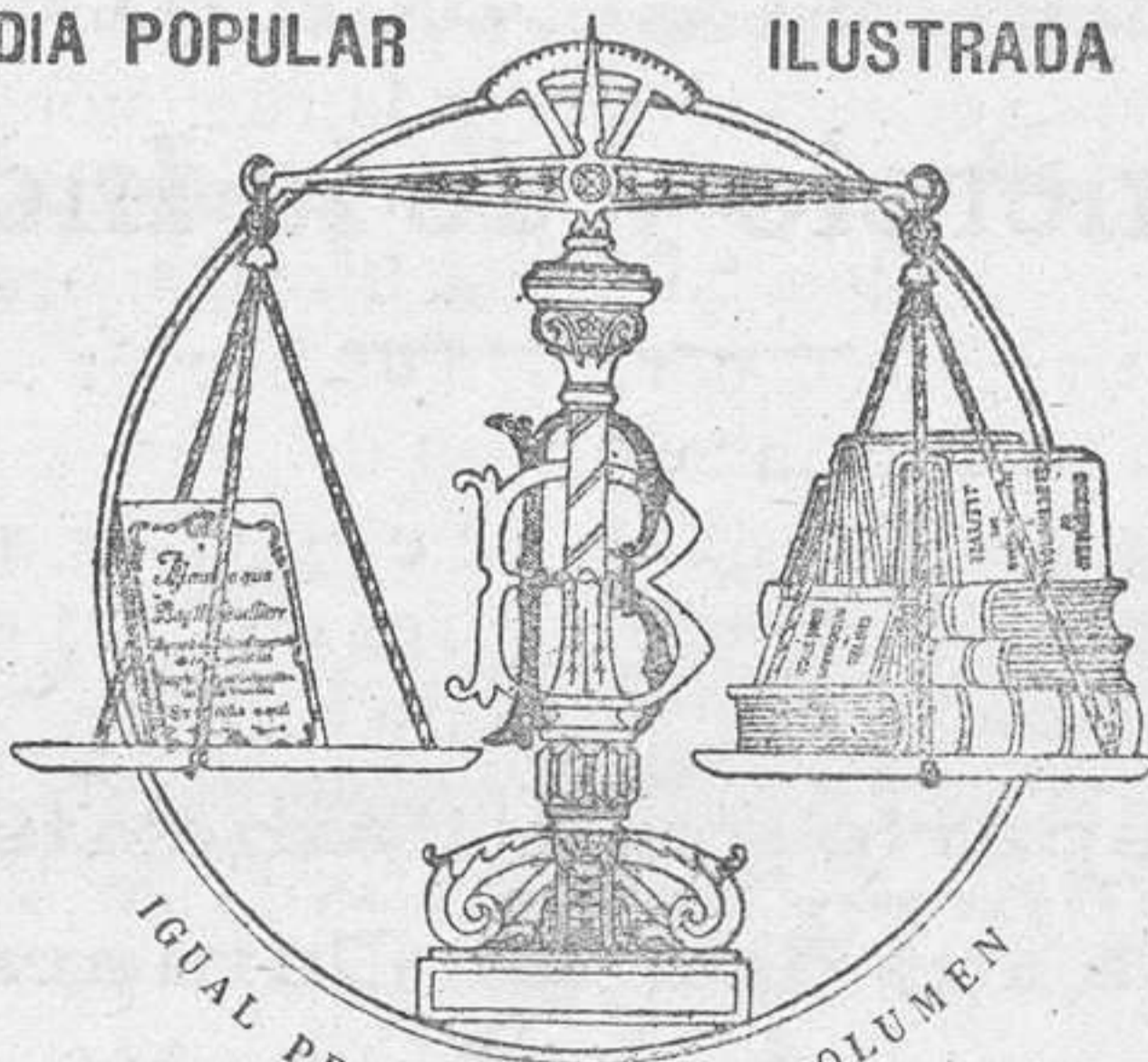
ILUSTRADA PARA 1915

EN RÚSTICA

1,50 ptas.

REGALO DE

1.000 décimos de la lotería de Julio de 1915, cuyos premios pueden importar 345.980 pesetas



ENCUADERNADO

2 pesetas.

PARTICIPACIÓN

en el núm. 10.114 de la Lotería de Navidad, pudiendo corresponder hasta 100 ptas. á cada Almanaque.

Un tomo de cerca de 500 páginas. = 1.000 grabados en negro y color.

En Provincias, 0,50 más para gastos de franqueo y certificado.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

DE

SALAMANCA

EPOCA 2.^a

MES DE DICIEMBRE DE 1914

NUM. 7

REDACCION Y ADMINISTRACION: CALLE DE PEREZ PUJOL, 14, OFICINAS

VIDA CORPORATIVA

Sesión ordinaria del mes de Diciembre de 1914.

Preside D. Mariano Rodríguez Galván y asisten los Sres. Mirat (G.), Carbajosa, García González, Marcos, Téllez y Maldonado.

Abierto el acto y leídas que fueron el acta de la sesión anterior y la certificación referente á la renovación trienal, fueron debidamente aprobadas.

Dada cuenta de una comunicación de la Cámara de Cartagena, la que acompaña la exposición que ha elevado al Ministerio de Fomento solicitando se supriman de los reconocimientos de embarque, como contratos de fletamento, las cláusulas contrarias á las disposiciones del Código de Comercio, la Cámara acordó expresar al Ministerio su conformidad con lo expuesto por la de Comercio, Industria y Navegación que lo solicita.

Se aprobó la contestación dada á nuestra hermana la de Avila, que hace indicaciones respecto á las gestiones á realizar para lograr la continuación durante el año próximo de las obras del ferrocarril que ha de unir á ambas poblaciones.

Quedó enterada de la comunicación de nuestro delegado en Fuentes de Oñoro sobre comprobación de abusos que continúan cometiéndose por la Agencia de la Compañía, en el adeudo de mercancías que por aquélla pasan y que se adopten las medidas que sean necesarias para evitar la repetición de tales abusos.

Se desestimó la petición de D. Benigno Varela, referente á la suscripción al periódico *La Monarquía* y adquisición de ejemplares de un folleto editado por el mismo periódico.

Quedó asimismo enterada la Corporación de una comunicación de la Cámara de Comercio de Madrid, que traslada otra de la Comisión permanente de pesas y medidas sobre reformas en el Reglamento; de otra del gremio de Fabricantes de Sabadell referente al estado de la industria lanera, que justifica la elevación de los precios de los artículos; de la moción que al Gobierno eleva el vocal del Consejo Superior de Fomento D. José San Martín y Falcón, sobre celebración de un Congreso Internacional de la Paz, y del memo-

rándum que envía la institución "Casa América", de Barcelona, acompañando un ejemplar de su *Estatuto orgánico*.

Se acordó comunicar á la Cámara de Comercio de Madrid la satisfacción con que esta Cámara ha visto el fallo dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina en el pleito que dicha Cámara sostiene contra la Sociedad de Tranvías, sobre pago del 2 por 100 que deben satisfacer para sostenimiento de las Cámaras; y que se comunique á las de Valencia y Zaragoza la conformidad de esta Corporación con sus escritos referentes á la permanencia de líneas de vapores entre el Norte de España y el Sur de Inglaterra la primera y al proyecto de establecer zonas neutrales la segunda.

Respecto á este último punto la Cámara acordó se estudie con todo detenimiento el proyecto, á fin de adoptar las determinaciones que demanden los intereses mercantiles é industriales de esta provincia.

Se acordó se den las gracias al Sr. D. Francisco Echáurren, encargado de negocios de Chile, por la remisión de dos folletos conteniendo la exposición elevada á la Junta de Iniciativas y Liga Marítima, sobre conveniencia de llevar el comercio de España á las costas occidentales de la América del Sur.

Se procedió al sorteo de los vocales cooperadores que han de cesar en la renovación de la Cámara y habiendo correspondido cesar á los señores Olivera (D. Bernardo) y D. Arsenio Andrés, se acordó que se convoque á elecciones para el día 15 de los corrientes y su hora de las doce; y no habiendo más asuntos de que tratar, se aprobó el presupuesto formado para el año de 1915 y se levantó la sesión.

De interés para los electores morosos

Sentencia dictada el 10 de Noviembre de 1914, por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido, como demandante, por la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, y de la otra, como

Rev. 422
1

demandadas, la Compañía anónima titulada Tranvía del Este de Madrid; la Compañía, también anónima, Tranvías de Estaciones y Mercados; la Sociedad asimismo anónima, Compañía General Española de Tranvías, Tranvía de Madrid á Leganés, y la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción, sociedad igualmente anónima, todas con domicilio en esta capital, y sociedad anónima de Tranvías de Madrid y de España, de Bruselas.

Considerando, que la Ley de 29 de Junio de 1914, como se desprende del conjunto de su lectura, tiene por objeto la organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y el de que estos organismos, de carácter oficial, cuenten con recursos propios para su sostenimiento; y la base 5.^a de la misma Ley, al inspirarse en esos principios, fijó los recursos y bienes con que podrán atender á su sostenimiento y, por consiguiente, al decir que tales Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria, es indudable que obliga á los contribuyentes, por las cuotas y tarifas que expresan, á hacer efectivos los recursos señalados para los fines de ellas, y que, constituidas las Cámaras con sujeción á los preceptos de la misma Ley y del Reglamento dictado para su ejecución, ellas tienen facultades propias para, dentro del límite concedido, fijar la cuota que han de hacer efectiva los electores de cada Cámara y exigir á éstos su pago;

Considerando, que también de la misma Ley se deduce que son electores de las Cámaras los contribuyentes por las cuotas y tarifas que indica, pues no en otro concepto es dable estimar los términos en que está inspirada, y, para mayor corroboración, el Reglamento dictado para su aplicación dispone que sirvan de base para formar las listas ó censos de electores de las Cámaras las listas de contribuyentes, porque se rigen las Delegaciones de Hacienda ó dependencias de éstas para hacer la cobranza de la contribución industrial en cada año, y las listas ó censos de las Cámaras, han de tenerse por eficaces si, cumplidas por las mismas las ritualidades del propio Reglamento, no se hubiesen hecho en contra de las listas ó censos, dentro del término fijado, las reclamaciones que cada contribuyente elector estime conveniente á su derecho;

Considerando, que sentado el principio de que las Cámaras oficiales de Comercio tienen facultad para fijar y percibir el recurso que dicha Ley les concede como permanente en la contribución de industria ó comercio, y que los contribuyentes electores tienen obligación de satisfacerlo por trimestres al tiempo de hacerse la recaudación, ha de tratarse sobre el procedimiento que los propios organismos pueden utilizar contra los deudores morosos, el cual se establece en el último párrafo

del art. 53 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1911; y en el caso actual, dada la cuantía de la reclamación, el juicio en que se dicta esta resolución es el único adecuado, atendido á que dicho precepto faculta á las Cámaras para acudir al Juez competente para hacer efectivo la cantidad de que se trata por el procedimiento judicial;

Considerando, que la doctrina mantenida en los precedentes apartados no está enervada por la Real orden de 20 de Septiembre de 1912, porque en ella no se desconoce la facultad y derechos de las Cámaras, y sólo se limita á resolver una pretensión de la demandante para utilizar un procedimiento más rápido y económico que el señalado en dicho Reglamento para los morosos, pero sin que por ello pueda entenderse que tal resolución dejó sin efecto la prescripción del mencionado artículo 53 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, cuyo valor y eficacia tampoco puede desconocer ni discutir este Juzgado por ser precepto de observancia, ínterin se halla vigente, cualquiera que fuesen los vicios de que adoleciera por no ser competente para tratar, ni aun en hipótesis, de esa validez, la cual, en tiempo oportuno y ante Tribunal competente, la parte á quien pudiera perjudicar y pudo haber alegado y usado del derecho que creyere asistirle en contra de tal Reglamento, pero nunca en un juicio de la índole del presente;

Considerando, que tampoco puede enervar lo expuesto anteriormente el que esté pendiente en el Senado un proyecto de Ley reformando la de 29 de Junio de 1911, porque ello nada dice en contra de la vigencia de ésta ni de las disposiciones dictadas para la ejecución de la misma; que mientras no sean derogadas legalmente, unas y otras han de cumplirse á su tenor, pues lo contrario sería ir abiertamente contra esos preceptos, cosa que ningún texto legal sustantivo ni adjetivo autoriza, y así es de apreciar que lo tiene reconocido el Banco de España en las comunicaciones cambiadas con la Cámara demandante, en las que no discute la improcedencia de la reclamación, ni el derecho ni la personalidad, sino únicamente la cantidad porque ha de contribuir, y que constan en este procedimiento por certificación del Secretario del mismo Banco, traída para mejor proveer;

Considerando, que demostrada la legalidad y procedencia de la reclamación del demandante de pagar las cuotas que les corresponden por causa de tributación al Estado, á que se refiere la comunicación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, del folio 14, debe dictarse sentencia de acuerdo con la demanda, base de este litigio, excepción hecha de la imposición de costas, por no concurrir los requisitos que para ellos requieren las disposiciones reguladoras de este particular;

Vistos, además de la Ley, Reglamento y Real Orden citadas, los arts. 3.º de la Constitución; 1.090, 1.125 y 1.108 del Código civil, este último en relación con la Ley de 2 de Agosto de 1893; 359, 342, 364, 372 y 678 de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás concordantes;

Fallo, que debo condenar y condeno á las Compañías de Tranvías de esta Corte, denominadas Eléctrica Madrileña de Tracción, Tranvías de Estaciones y Mercados, Tranvías del Este, General Española de Tranvías, Tranvía de Madrid á Leganés y Societé de Travaux de Madrid et d'Espagne, Tranvía del Norte á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen á la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia: la primera, la suma de 613,63 pesetas; la segunda, 830,14; la tercera, 3.044,46; la cuarta, 2,53 y la quinta y última, 1.042,38, y el interés legal de cada una de estas cantidades al 5 por 100 anual desde 4 de Diciembre de 1913, sin hacer expresa imposición de las costas de este litigio.

Así por esta sentencia, etc.

Publicada en el mismo día de su fecha.

ACTA DE CONSTITUCION

En la ciudad de Salamanca, el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce, siendo la hora de las once, se reunieron en el salón de actos del domicilio social, bajo la presidencia de D. Mariano Rodríguez Galván, Sres. Mirat (G.), Estefanía, García González, R. Gallego, Pérez Bande, Olivera, Marcos, Téllez, Maldonado, García Martín, González Moreno, Villalobos, Juárez y Capdevila, con asistencia del Secretario que suscribe.

Leídas el acta de la anterior y certificación de la de nombramiento de vocales cooperadores, fueron debidamente aprobadas.

A continuación se leyeron los artículos pertinentes del Reglamento orgánico y circular de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo sobre renovación de este organismo y continuando en la presidencia el Sr. Rodríguez Galván, por ser el miembro de mayor edad, se procedió por los entrantes y salientes á la elección de Presidente de la Cámara para el trienio de 1915 á 1918, resultando elegido por aclamación el señor D. Mariano Rodríguez Galván.

El elegido, después de dar las más expresivas gracias á la Cámara por la distinción, á su juicio inmerecida, con que nuevamente se le honraba, expuso la imposibilidad material en que se halla de aceptar tan honroso cargo, fundándose en su avanzada edad, en su propósito firme y decidido de descansar durante algún tiempo de las tareas que llevan consigo los cargos públicos y de otra índole que viene desempeñando, y en su creencia de que los cargos todos deben ser renovados pa-

ra el efecto de que los nuevamente designados puedan dar impulsos, marcar orientaciones y aportar iniciativas que redunden en beneficio de la corporación. (Los Sres. Román y Olivera abandonan el salón.)

Los concurrentes expresaron unánimemente su deseo de que el Sr. Rodríguez Galván continuara al frente de la presidencia de la Cámara, negándose á aceptar las excusas formuladas por dicho señor, por entender carecen del necesario fundamento para ser aceptadas, insistiendo el Sr. Rodríguez Galván en sus puntos de vista, afirmando que una vez que termine la constitución de la Cámara, dará por terminada su misión en la misma, presentando la correspondiente renuncia.

Se procedió después al nombramiento de los demás cargos y de las comisiones permanentes de la Cámara, dando el resultado siguiente:

Vicepresidente, D. Samuel Estefanía Alfonso.

Tesorero, D. Balbino Díez Ambrosio.

Contador, D. Jerardo González Moreno.

Comisión administrativa. (Art. 57 del Reglamento orgánico.)—Sres. Vicepresidente, Tesorero, Contador; miembros Sres. Pérez Bande y Martín Bazán, y cooperadores Sres. Núñez y Maldonado.

Comisión de propaganda.—Sres. Presidente, Vicepresidente, Villalobos, Rodríguez (D. Pablo) y Téllez.

Comisión de enseñanzas mercantiles.—Señores Estefanía, Mirat, Pérez Bande, Castillo y Téllez Rús.

Comisión de contribuciones é impuestos.—Señores Díez Ambrosio, García Martín, Carbajosa, Juárez y Capdevila.

Comisión arancelaria.—Sres. González Moreno, Gay, García González, Mirat, Villalobos, Marcos y Maldonado.

Comisión de reclamaciones. (Art. 23 del Reglamento orgánico.)—Sres. García Martín, Pérez Bande y Maldonado.

Leídas las comunicaciones del Gobierno civil de esta provincia referentes al nombramiento de vocales y suplentes para el Consejo superior de Fomento y vocal del Consejo provincial, se procedió á votación, resultando elegidos por el voto unánime de los concurrentes:

Para vocales del Consejo superior de Fomento, los Sres. D. Ramón de Castro y Artacho y D. Tomás Ibarra González.

Para suplentes de los mismos, los Sres. D. Enrique Martí y D. Félix Pereda.

Para vocal del Consejo provincial de Fomento, D. Samuel Estefanía, acordándose se comuniquen estos nombramientos á la superioridad á los fines procedentes.

Se acordó que la Cámara continúe celebrando, como hasta el presente, una sesión mensual con carácter de ordinaria, y que ésta tenga lugar el día último de cada mes si no fuere festivo, y caso

de serlo, al primer día hábil del mes siguiente, fijándose las horas de la siete de la tarde en invierno y á las ocho en verano, sin perjuicio de las extraordinarias que puedan ser precisas para la buena marcha corporativa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, á la que no han concurrido el Sr. Castillo, que alegó excusa, ni los Sres. Díez Ambrosio, Carbajosa, Gay, Rodríguez (D. Pablo), Martín Bazán y Núñez que no la alegaron.

Ministerio de Hacienda

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que á este ministerio llegan pidiendo en unas que se prohiban las exportaciones de determinadas mercancías como necesarias para el consumo nacional y otras que se autorice la salida de los artículos aludidos para evitar la depreciación de los géneros que los productores tienen almacenados;

Resultando, que por Reales órdenes fecha 3 y 6 de Agosto último se prohibieron las exportaciones de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, cereales y sus harinas, arroz, patatas, alubias blancas y de color, carnes frescas y saladas y las aves vivas ó muertas;

Resultando, que á petición de los productores se autorizó en 15 de Septiembre la salida del arroz de la cosecha de 1913 y por Real orden de 20 de Octubre la salida hasta 30.000 toneladas, que se calcularon como sobrante de la cosecha de este año;

Resultando, que por Real orden de 3 de Noviembre y á instancia también de los productores, se autorizó la exportación de patatas hasta 80.000 toneladas para la Península é Islas Baleares y hasta 4.000 toneladas para Canarias.

Vista la base 11 de las comprendidas en la ley de 20 de Marzo de 1906;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en la base anteriormente citada, el Gobierno tiene facultad para prohibir temporalmente ó imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias puedan causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales;

Considerando, que si bien en los primeros momentos de la conflagración europea ha sido necesario adoptar resoluciones radicales de prohibición para asegurar en lo posible el abastecimiento de los mercados nacionales, sin embargo, pasados aquellos momentos de alarma, conviene ahora apreciar las circunstancias actuales del problema á fin de evitar perjuicios indebidos á la producción del país.

Considerando, que para armonizar los intereses de la producción y del consumo es necesario distinguir, á los efectos de la prohibición gravámenes ó franqueo de salida entre los artículos que por sus cantidades de producción son indispensables para el consumo nacional, artículos de los que hay sobrante de producción, pero que deben gravarse para dejar margen de favor á nuestros mercados y artículos que, por su abundancia, pueden exportarse libremente;

Considerando, que según esta clasificación debe continuar la prohibición de las exportaciones en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias, ganados, aves, trigos y harinas de trigo, ya que las cantidades existentes son en absoluto necesarias para el abastecimiento nacional;

Considerando, que de arroz, patatas de las clases anticipadas ó retardadas, cebada, avena y jamones y carnes saladas de cerdo, hay existencias más que suficientes para el consumo y puede autorizarse su exportación con un gravamen que sirva de margen diferencial en favor del consumo, sin perjuicio de mantener la limitación de cantidad de los dos artículos primeramente citados;

Considerando, que las lanas sucias y peinadas se exportan en estos últimos días en cantidades de entidad, por lo cual conviene se restrinjan las salidas en beneficio de la industria por medio del oportuno gravamen; y

Considerando, que según todas las noticias que llegan de los centros productores, las existencias de tocino son de cantidad tal que dificultan la colocación de los productos de la matanza que ahora empieza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga la prohibición de las exportaciones acordadas por Reales órdenes de 3 y 6 de Agosto último, en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias blancas y de color, aves vivas y muertas, trigos y harinas de trigo.

2.º Que las exportaciones de arroz, patatas de las clases especiales anticipadas y retrasadas, cebada, avena, jamones, carne salada de cerdo y la lana sucia y lavada, se graven con un derecho de 10 por 100 del valor según los datos oficiales de las tablas para 1913, ó sean por cada 100 kilogramos de peso neto: de arroz, 4,30 pesetas; patatas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,8 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21,50; lana sucia, 17 pesetas; y lana lavada, 42,50 pesetas.

3.º Que se autorice la libre exportación del tocino correspondiente á la matanza del año próximo pasado, y

4.º Que estos derechos se cobren en moneda

corriente á los tres días después de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.
Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

* * *

Ilmo. Sr: En vista de las dificultades que ofrecen en estas circunstancias la importación de nitrato de sosa, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país, que solo alcanzarán á satisfacer las necesidades de la Agricultura en la presente cosecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde esta fecha y hasta nueva orden, se prohíba la exportación al extranjero del mencionado producto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

* * *

Ilmo. Sr.: Vistas las insistentes reclamaciones que se formulan en súplica de que se facilite de nuevo la entrada de los trigos extranjeros á fin de que se mantengan dentro de la normalidad los precios de las harinas y del pan necesario para el consumo;

Considerando, que si bien los precios de los trigos han aumentado algo desde el principio del mes de Noviembre, sin embargo el tipo de 30,68 pesetas que señalan las más altas cotizaciones de los mercados reguladores de Castilla, exceden muy poco del de 29 pesetas los 100 kilos, estimados como renumeradores del cultivo;

Considerando, que á pesar de lo indicado, conviene impedir en lo posible alzas extraordinarias ó injustificadas é insistir en los propósitos de que los precios de las harinas guarden la debida proporción con los del trigo;

Considerando, que reservado el margen debido en estas circunstancias para las oscilaciones naturales de los mercados, es necesario intervenir por medio del arancel en el momento en que los precios medios de los trigos en los mercados reguladores ponen durante el mes del tipo de 31 pesetas, reduciendo los aludidos derechos de los trigos y sus harinas en la misma proporción en que se eleven las cotizaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando el precio medio mensual de los trigos en los mercados reguladores de Castilla exceda de 31 pesetas, se reduzcan de 7 y 10 pesetas los derechos de importación de los trigos y harinas.

2.º Que asimismo se sigan reduciendo mensualmente los derechos de los trigos y harinas en una peseta más por cada peseta que se eleve el indicado precio.

3.º Que en forma inversa se proceda, si por la baja del precio correspondiese, reponer en parte ó en total los derechos arancelarios; y

4.º Que el derecho arancelario que se cobre sea el que corresponda al mes que el manifiesto de la carga se hubiese visado con destino á España.
Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

FEDERACION DE COMERCIO INTERNACIONAL

Madrid-Londres

(Copiado.)

Madrid, 11-XII-1914.

Sr. Presidente.

Sres. Miembros de la Cámara de Comercio.

Salamanca.

Muy Sres. nuestros y de nuestra mayor consideración: La guerra europea no puede menos de traer consigo gravísimas perturbaciones en las condiciones normales de nuestra vida económica. Hay que convenir en que aun dentro de la clarividencia del Gobierno, decidiéndose á mantenerse neutral, con toda la delicadeza de que hemos hecho gala al tratar á los beligerantes, el comercio de España se resiente grandemente, y es natural, del estado actual de cosas.

Ofrécese, sin embargo, la oportunidad para nuestros exportadores de conseguir nuevos clientes, principalmente en Inglaterra y Francia, los dos principales compradores del mundo entero, que no es probable quieran mucho tiempo reanudar tratos mercantiles con sus enemigos del momento.

Hay por otra parte considerable número de importadores careciendo de mercancías extranjeras, absolutamente necesarias, que bien podrían conseguirlas á poco empeño tomando en el asunto de Inglaterra, de los Estados Unidos de una parte y otra.

Los mismos representantes de casas extranjeras en España experimentan en el momento actual pérdidas de importancia y se hallan á punto de perder las representaciones y la clientela, cuando abundan los productores de primera clase que entrarían en relaciones con ellos y aprovecharían de buena gana los pedidos de sus clientes.

Es posible sacar algún provecho de la situación actual, en vez de ser víctimas de ellas, y esto es lo que nos mueve á extender de modo efectivo la propaganda, publicando, á parte de la edición española destinada á la Península y á los países de nuestra raza en América, otras francesas é inglesas consagradas; á la vez que á estos países, á sus colonias, y desde luego á los Estados Unidos.

Tales publicaciones tienen por objeto:

A. Proporcionar y atraer un grupo de compradores en beneficio del productor y del industrial español.

B. Facilitar á nuestros importadores la manera de conseguir las mercancías que pudieran necesitar.

C. Proporcionar representaciones de primer orden á los que regularmente sirven de lazo de unión entre compradores y vendedores.

Para llevar á la práctica tal programa, la publicación se compondrá en esas condiciones especiales de lo siguiente:

1.º Una revista de asuntos mercantiles é industriales de actualidad en que señalen los principales productos españoles, sus ventajas y economías, así como en forma discreta los nombres de los productores, lo cual no pueden menos de provocar la compra, cada vez en mayor escala, de artículos españoles.

2.º Una lista de ofertas y demandas de mercancías disponibles, desde luego que responde ciertamente á una necesidad actual y habrá de conducir á operaciones mercantiles beneficiosas en todos sentidos.

3.º Otra lista que comprende los ofrecimientos y solicitudes y relaciones, en la que es de pensar hallarán nuestros representantes más de una casa cuya representación sea fuente positiva de provecho.

En el preciso momento en que los industriales de uno y otro país se esfuerzan en conseguir la clientela, disponible por razón de la guerra, los nuestros podrán tomar parte en la lucha pacífica del comercio y entrar en la palestra, hasta por nuestra intervención, sin gasto alguno.

Hemos decidido, con este objeto, poner gratuitamente las columnas de los *Boletines* á disposición de nuestros compatriotas, dándoles el medio de ensanchar, de modo inverosímil, sus relaciones internacionales de comercio.

En bien de todos nos permitimos solicitar de su parte la divulgación de nuestros ofrecimientos entre sus asociados, ora por medio de su *Boletín*, ora, si lo prefieren, de modo directo, á cuyo fin tendremos mucho gusto en enviarles el número de circulares que ustedes se sirvieran pedirnos.

Invitemos, pues, cordialmente á los productores é industriales de la región que deseen exportar sus productos:

1.º A dar á conocer los productos que debemos señalar de modo especial en nuestra *Revista de actualidades industriales y mercantiles*, teniendo en cuenta la reputación, el interés ó la novedad de ellos (seis líneas como máximo).

2.º A informarnos si desean representaciones de casas extranjeras ó quieren, por el contrario, designar representantes (tres líneas gratuitas).

3.º La enumeración de los productos extranjeros de que en la actualidad pudieran ser compradores ó la cantidad de los nacionales que tuvieran á la venta y en disponibilidad inmediata (seis líneas gratuitas).

Todas estas inserciones serán, volvemos á insistir en ello, enteramente gratuitas para los miembros de esa Cámara, estando ciertos de que dado el alcance de su publicidad, preveerán y lle-

varán á término numerosísimos negocios. Esto es lo que nos hace asociar á esa Cámara á nuestros propósitos entre los miembros que integran la misma.

Agradecemos asimismo las modificaciones ó adiciones que á nuestro programa y conociendo como conocen los intereses de la región y de sus asociados, creyeran ustedes útiles y de positivo resultado.

Somos como siempre de ustedes atentos y seguros servidores q. e. s. m., por la Federación del Comercio Internacional, el Gerente, *A. Berbermus*.

LAS ZONAS FRANCESAS

El proyecto de ley de zonas francas presentado al Congreso dice así:

Preámbulo:

«Entre los complicados problemas que hoy requieren la atención de los Poderes públicos, descuellan, por su importancia, los de índole económica, de cuya acertada y oportuna resolución depende el desarrollo armónico de los grandes intereses del país, y entre estos mismos problemas exigen preferente resolución en las actuales circunstancias los que se refieren á nuestro comercio exterior, que tanto puede influir en la prosperidad de la producción y acrecentamiento interior de las transacciones mercantiles, ya aligerando el mercado del exceso de alguna producción, ya facilitando la introducción de primeras materias y de los artículos que el consumo necesita.

Para que el comercio exterior se fomente, es necesario ampliar su volumen por medio del tránsito y por la preparación del mayor número de productos exportables, aunque para ello sea preciso elaborarlos con primeras materias extranjeras, en régimen de excepción y en forma tal, que puedan competir con ventajas en los mercados de consumo.

Toda nueva línea de navegación, todo nuevo género de depósito, todo nuevo transporte de tránsito y todo nuevo producto exportable, servirán para dar mayor impulso á nuestro comercio, allanando el camino á la exportación de artículos genuinamente nacionales y para asegurar ocupación provechosa á la clase obrera.

Las zonas francas, los depósitos de comercio y las facilidades de tránsito han sido, entre otros, los medios que se han empleado en otras naciones para agrandar el volumen de las relaciones mercantiles.

En armonía con dicha tendencia, se ha concedido el puerto franco en Cádiz y se propone el establecimiento de zonas francas á fin de alentar á las empresas que tengan medios suficientes para llevar á la práctica sin grandes dilaciones las importantes mejoras que este nuevo régimen supone.

El régimen de zonas francas puede servir en nuestro país, como ha servido en otras partes, para atraer á la navegación, para estimular los trámites y depósitos, para crear centros de contratación y para dar mayor vuelo al comercio nacional de exportación, que si ciertamente ha progresado algo en los últimos años, no ha podido alcanzar en sus aumentos las grandes proporciones de otros países.

En las zonas francas que hayan de otorgarse en virtud de esta concesión, podrán establecerse determinadas industrias que al amparo de excepciones arancelarias, han de trabajar para los mercados exteriores, sin que puedan perjudicar á los del país y el comercio interior, ya que los géneros que salgan para el consumo en nuestro mercado han de gravarse con los derechos de arancel y los demás impuestos que habrían satisfecho si la importación fuera directa, é iguales precauciones se adoptarán respecto á la salida de los artículos gravados con derechos de exportación, á los cuales se exigirán á la entrada los mismos gravámenes que á la salida del muelle.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que subscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder el establecimiento de zonas francas en los puertos españoles que reúnan las condiciones apropiadas al efecto, á una Compañía constituida expresamente, á Juntas de Obras de Puertos, á Cámaras de Comercio é Industriales, ó á los Municipios respectivos.

Cuando el solicitante sea una Compañía, se oirá el informe de todos los organismos citados, y cuando lo sea uno de estos organismos, se oirá el informe de los demás.

Dichas zonas se constituirán en puntos cerrados y las mercancías que en ellas se reciban del extranjero exentas de derecho arancelario y de impuestos de tránsito, tanto á la entrada como á la salida fuera del territorio nacional.

Art. 2.º Las corporaciones expresadas en el artículo 1.º, al formular la petición de zona franca, deberán presentar un proyecto de la limitación de terrenos en los cuales haya de establecerse y el plano de las obras de la zona donde hayan de realizarse y un estatuto regulando el funcionamiento de la zona en el cual se precisará la participación que en dicho funcionamiento se reserva á la Cámara de Comercio y demás asociaciones oficiales representativas de intereses á los cuales pueda afectar el establecimiento y funcionamiento de la misma.

En el estatuto se consignarán los arbitrios máximos para la concesión de terrenos dentro de la zona, los tributos máximos que la entidad administradora de la zona podrá establecer por los servicios que preste y plazo por el que se otorga-

rá el aprovechamiento del terreno, pasado el cual revertirá á la corporación que haya obtenido la concesión.

La entidad peticionaria presentará un presupuesto de gastos y recursos, incluyendo entre los primeros los que ocasione la intervención y vigilancia del Gobierno.

Art. 3.º Las mercancías españolas que entren en la zona franca, deberán satisfacer los derechos de exportación, si estuviesen sujetas á ellos, y el impuesto de transportes como si salieran directamente para el extranjero.

Las mercancías de la zona franca que se destinen al comercio interior, satisfarán derechos de arancel por la primera tarifa, y también los demás impuestos, como si su importación hubiese sido directa del extranjero.

Art. 4.º Los terrenos comprendidos dentro de la zona que habrán de limitarse al hacerse la concesión, serán considerados como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

En su tasación no se tomará en cuenta el incremento del valor que eventualmente adquieran por el hecho mismo de su inclusión en la zona.

Art. 5.º La entidad concesionaria de la zona franca no podrá transferir la concesión sin previo consentimiento del gobierno, pero podrá arrendar la explotación del servicio.

Las bases del concurso para el arrendamiento del servicio se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de los organismos citados en el artículo primero.

En dichas bases se precisará la intervención que se reserva á la entidad concesionaria y lo que deberá percibir por concesión de terrenos y prestación de servicios que en la zona se lleven á efecto.

No podrá, en ningún caso, hacerse concesiones dentro de la zona, sino á españoles ó sociedades españolas, en cuyos consejos de administración tengan mayoría los ciudadanos españoles.

No podrá negarse autorización para el establecimiento de todas las industrias autorizadas á ninguna persona ó entidad que lo solicite en las condiciones que se establecen, salvo en el caso de incapacidad legal.

Art. 6.º Se prohíbe habitar, consumir ó vender al por menor en la zona franca, salvo las excepciones que se establezcan al hacer la concesión en favor de los agentes encargados de su vigilancia ó del personal que trabaje dentro del círculo de dicha zona.

Art. 7.º En la petición de la zona y en el decreto de concesiones se determinarán las industrias que en ella se pretenda establecer, pudiendo ampliarse por resoluciones posteriores, previos los informes de las mismas entidades que lo hayan emitido para la concesión.

Art. 8.º No podrá concederse la entrada de trigos ni vinos del extranjero en territorios de la

zona franca, á no ser previo el pago de los derechos arancelarios é impuestos correspondientes.

Art. 9.º El Gobierno organizará la inspección y vigilancia para los efectos legales como para garantizar la buena marcha de los servicios, pudiendo, al efecto, proponer y adoptar, según los casos, ya directamente ó por medio de delegados, cuantas medidas resulten convenientes.

Los gastos de inspección y vigilancia corren á cargo de la entidad concesionaria.

Art. 10. La concesión no podrá hacerse por mayor tiempo de 99 años, y una vez expirado el plazo, los terrenos, edificios y materiales de explotación quedarán de propiedad del Estado, quien deberá emplear el valor de los que enajene en mejorar y completar las obras del puerto.

Art. 11. En las zonas francas regirán todas las leyes, reglamento y tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patente de invención y nombres comerciales, así como las demás leyes generales del reino en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de la presente ley.

Art. 12. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—Firmado:
El Ministro de Hacienda.

Admisiones temporales.

Artículo 1.º A fin de facilitar transitoriamente la admisión temporalmente de las materias necesarias para la industria nacional, se autoriza al Gobierno:

1.º Para reducir el plazo que señala el artículo 7.º de la ley de 14 de Abril de 1868.

2.º Para prescindir cuando no los juzgue indispensables de los informes prevenidos en los artículos 8.º y 1.º, y

3.º Para eximir á los exportadores, en casos extraordinarios, del certificado de llegada al extranjero, á los efectos del art. 8.º de la citada ley.

Art. 2.º Las concesiones de admisión temporal tendrán carácter de transitorias y cesarán en el plazo de dos años si antes no se confirman, previo el cumplimiento de todos los trámites é informaciones que la mencionada ley exige.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para cada una de las concesiones autorizadas en esta ley.

Compañía de almacenes generales.

Este proyecto de ley de Compañía de almacenes generales de depósito, consta de largo preámbulo y 38 artículos.

Determina que la Sociedad que se constituya fomentará las aplicaciones del crédito con garantía de los productos agrícolas é industriales. Tendrá su domicilio social en Madrid. Podrá realizar operaciones de depósito, cesión y arrendamiento

de locales, compra, preparación, clasificación, etcétera, y seguro contra el riesgo de las mercancías, emisión de resguardos, adquisición de terrenos y edificios. Le estará prohibido especular sobre mercancías y prestar con garantías de sus propios resguardos; garantizar la existencia de mercaderías que no tenga en depósito. Podrá juntar en sus recipientes, silos ú otras instalaciones de mercancías de distintos depositantes.

Las tarifas de servicio se publicarán en la *Gaceta*.

Se constituirá por treinta años, prorrogables de quince en quince. El capital lo constituirán la aportación del Estado y acciones que emitirá. La primera se fijará en veinte millones y se emitirán obligaciones cuando la Sociedad realice el primer desembolso por un valor idéntico á la diferencia entre el importe de aquél y el valor nominal de la participación del Estado.

El importe del capital de los accionistas y la cantidad que haya de desembolsar al construirse la Compañía, se determinará mediante un concurso.

Los proponentes tendrán que ser españoles.

La Compañía se constituirá dentro de los tres meses siguientes á la fecha de adjudicación y la escritura estará autorizada en nombre del Estado por el ministro de Hacienda.

Las acciones estarán exentas de impuestos de timbres y derechos reales.

La participación del Estado no estará representada en la Junta de accionistas.

Se nombrará un Consejo de administración formado por nueve individuos, de ellos tres serán nombrados por el Gobierno.

Este designará anualmente al presidente.

Cada consejero disfrutará un sueldo anual de 5.000 pesetas.

El cargo de consejero de la Compañía, de nombramiento real, será incompatible con la representación parlamentaria.

Los estatutos, tarifas, etc., serán aprobados por el Gobierno. Este designará un funcionario de Hacienda, que ejercerá el cargo de Delegado del Estado.

Las resoluciones del Gobierno en los asuntos de la Compañía serán siempre definitivas é irrevocables.

En el caso de liquidación, el fondo y beneficios se distribuirán entre el Estado y los accionistas mediante la intervención de aquél.

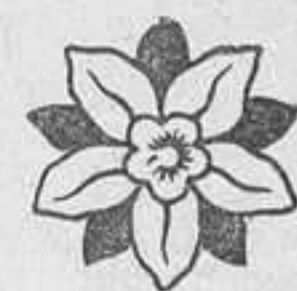
Las operaciones de compraventa de mercaderías que la Compañía realice por cuenta ajena, serán intervenidas por agentes ó corredores de comercio colegiados.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización, quedando derogadas todas las disposiciones de esta ley si no realizase la adjudicación dentro de los doce meses siguientes á su promulgación.

Garage Salmantino.



== STOK MICHELIN ==
ADELANTOS MODERNOS



BOMATI Y MALDONADO

Representantes en Salamanca, Cáceres y Zamora de la acreditada marca de automóviles L. RENAULT.—Accesorios, gasolinas y aceites de diferentes marcas.—Construcciones de carroseries, reparaciones, pintura y guarnecido, en los renombrados talleres de

HIJOS DE V. BOMATI

quienes siguen construyendo coches de todas clases para caballos, teniendo en su almacén landeaux, berlinas, familiares, milores, vagonetas, etc., etc., á precios muy económicos.—Elegancia en la construcción.—Buen gusto en el acabamiento, economía en la compra y solidez en la duración.—El taller de reparaciones de automóviles, dirigido por un mecánico perito de la casa RENAULT.

Visítad su establecimiento. Calle de Zamora, núms. 57 y 59, Salamanca.

GRANDES FABRICAS

DE

ABONOS QUIMICOS Y MINERALES

Y

PRIMERAS MATERIAS PARA LOS MISMOS

Superfosfato.—Sulfato de hierro.—
Sulfato de amoniaco.—Cloruro y sulfato de potasa y demás fertilizantes

HIJOS DE MIRAT SALAMANCA

No comprar á nadie sin conocer antes los precios y excepcionales condiciones de esta casa.



CONFITERIA, PASTELERIA Y CERERIA

DE

PABLO RODRIGUEZ

PLAZA MAYOR, NUM. 27

SALAMANCA



ANTONIO HERRERA DIEGO

FABRICA DE SUELA

ALMACEN Y COMPRA DE PIELES

AFUERAS DE SAN PABLO, 16 AL 24

SALAMANCA